REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), 7 de septiembre de 2023

Ejecutivo Singular N°:	2023-00120
Demandante:	LOMBARDO AURELIO ESPITIA GARZÓN
Demandado:	LUIS ALFONSO FORIGUA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la **demanda ejecutiva** elevada por **Lombardo Aurelio Espitia Garzón**, quien litiga en causa propia, para ejecutar cobro de títulos valores/letras de cambio, en contra de **Luis Alfonso Forigua**, efectuándose para ello una motivación **breve** y **precisa** como lo dispone el **artículo 279 inciso 1º** del **CGP**.

PETICIÓN Y ARGUMENTOS

Solicitó el endosatario en propiedad, que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se profiriera mandamiento de pago en contra de Luis Alfonso Forigua, por el capital contenido en 3 letras de cambio allegadas como base de la ejecución por valor de, dos millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$2'840.000) cada una, intereses de plazo al 1% mensual, más sus intereses moratorios, a la tasa autorizada desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta que se efectúe el pago total de la misma, y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la ejecución forzosa de las obligaciones, opera a través de un procedimiento especial empleado por el acreedor en contra del deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada acción, teniéndose de otro lado, que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda.

De los anteriores parámetros doctrinarios, nacen las exigencias del título consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción etc.

Como título valor de contenido crediticio encontramos la letra de cambio, la cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 671, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente la forma de vencimiento.

Para el <u>caso analizado</u> y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que, quien funge como demandante lo hace habiéndose endosado los títulos en propiedad, como litigante en causa propia reuniéndose así, los requisitos del artículo 658 del Código de Comercio; con la demanda se han aportado copias de tres letras de cambio, a través de las cuales, el demandado, se constituyó en deudor de determinadas sumas por concepto de capital, actualmente exigibles, debidamente aceptadas por la parte demandada documentos que al tratarse de títulos ejecutivos están provistos de la presunción de autenticidad y que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, y 671 siguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en la **letra** de **cambio**, se deberá en el mandamiento de pago, ordenar que el demandado cancele a favor de la parte demandante, las sumas que se detallarán en la parte resolutiva, de por concepto de capital, al igual que los **intereses** de **mora** sobre las sumas respectivas liquidados a la tasa conforme lo certifique la entidad competente desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, hasta que se concrete el pago total de la obligación.

No se librará mandamiento ejecutivo respecto de los intereses de plazo o remuneratorios solicitados en la demanda, toda vez que ese espacio dentro del título valor, quedó en blanco, sin que se hubiera adjuntado a la demanda, algún otro soporte que permita colegir que se pactaron y en qué condiciones, pues se trata de intereses que necesariamente debieron ser pactados por las partes, sin que pueda suplirse en forma alguna esa exigencia.

En **mérito** de lo **expuesto**, el **Juzgado Promiscuo Municipal** de **Tausa** (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: <u>LIBRAR</u> mandamiento ejecutivo de pago a favor de Lombardo Aurelio Espitia Garzón, y en contra de Luis Alfonso Forigua, por las siguientes sumas incorporadas en los títulos referidos a continuación:

a) Letra de cambio 1/3

Por dos millones ochocientos cuarenta mil (2'840.000) por concepto de capital incorporados más los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del **06** de **julio** de **2023**, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

b) Letra de cambio 2/3

Por dos millones ochocientos cuarenta mil (2'840.000) por concepto de capital incorporados más los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del 22 de julio de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma

c) Letra de cambio 3/3

Por dos millones ochocientos cuarenta mil (2'840.000) por concepto de capital incorporado, más los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del 22 de agosto de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma

SEGUNDO: <u>NOTIFICAR</u> a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los **artículos 291** y **292** del **CGP**, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, enterándolo igualmente, que dispone del término de 05 días para pagar la obligación y de **10 días** para proponer las **excepciones** a que haya lugar, que si son previas deberán presentarse a través de recurso de apelación.

TERCERO: <u>IMPRIMIRLE</u> a la demanda y sus pretensiones, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

CUARTO: <u>TENER EN CUENTA</u> que el accionante litiga en causa propia como demandante dentro del proceso de mínima cuantía, para los **fines** legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 042 De 08-09-023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria